

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 16  
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00022-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la solicitud de TUTELA formulada por el señor **JOSÉ JULIÁN SUAREZ VALLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.390.983** expedida en Palmira (V.), quien actúa en nombre propio contra **COOMEVA EPS** representada por la Dra. **CAROLINA GUEVARA SUAREZ** Directora Oficina Palmira y el Dr. **GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** Gerente Regional Sur Occidente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** en cabeza del Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** Presidente, la Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** Vicepresidenta de beneficios y prestaciones y la Dra. **ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA** Gerente Nacional de Reconocimiento.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo del derecho fundamental a la **vida, a la salud, dignidad humana y al mínimo vital** de nuestra Carta Política.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante informa que, el **29 de agosto de 2018** sufrió accidente de tránsito, y fue **intervenido quirúrgicamente el 12 de septiembre de 2018** para corregir **FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES IZQUIERDO TIPO VI CERRADO**, para lo cual fue atendido con el cupo del **SOAT**.

Manifiesta que sus incapacidades desde el **14 de noviembre de 2018** fueron canceladas, por la empresa SANTA ANITA NÁPOLES y luego de los 180 días fueron cancelados por COLPENSIONES hasta el **06 de mayo de 2020**, momento en que cumplió 540 días.

Aduce que desde esa fecha ha realizado el reclamo de pago de sus incapacidades ante Coomeva EPS, sin obtener respuesta positiva por parte de la EPS por lo que a la fecha le adeudan 10 meses, y ha permanecido 300 días sin recursos económicos para su sustento familiar, y debe proveer el sustento de su grupo familiar compuesto por su esposa y sus tres hijos, por lo que acude a la vía de la tutela y solicita tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la EPS COOMEVA la cancelación de las incapacidades otorgadas por los médicos tratantes.

### **PRUEBAS**

El accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de **1.** cédula, **2.** Oficio Colpensiones, **3.** Historia clínica, **4.** Certificado de incapacidades.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho por medio de **Auto del 08 de marzo de 2021**<sup>1</sup>, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante y la entidad accionada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación.

**COOMEVA EPS** indico que su usuario José Julián Suarez Vallejo se encuentra afiliado al Régimen Contributivo en calidad de COTIZANTE, y su estado actual es ACTIVO. Sobre el caso del accionante, indicó que realizó CRH con pronóstico no favorable y la PCL fue inferior al 50%, por lo que, la EPS no podrá asumir el costo de prestación económica, mientras no se determine la pérdida de capacidad laboral y/o se defina su estado de invalidez.

Consideró que la presente es improcedente por cuanto no existe violación de los derechos fundamentales, pues suministró toda la atención médica requerida a través de las IPS adscritas a su red, por lo que pidió DENEGAR la presente acción de tutela, dado que cualquier incapacidad posterior al día 180 corresponde asumirla al Fondo de pensiones del usuario.

---

<sup>1</sup> Folio 33

**COLPENSIONES** contestó indicando que la tutela tiene carácter subsidiario y residual y la presente no es el mecanismo para solucionar lo pretendido.

Sobre el caso del accionante, indicó que la EPS COOMEVA radicó CONCEPTO DE REHABILITACIÓN de carácter FAVORABLE; por lo que le asiste el derecho a reconocimiento de incapacidades, y acotó que reconoció las incapacidades que le correspondían al usuario. Que posteriormente, el **09 de noviembre del 2020** la EPS Coomeva remitió nuevamente el concepto de rehabilitación con pronóstico de recuperación **desfavorable**, por lo que el afiliado inicio trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral el **día 21 de diciembre de 2020** bajo el radicado No. 2020\_13054873.

Indicó que se emitió dictamen DML: 4078159 el 27/01/2021 con valor final de 24.80%, por lo que consideró que no ha vulnerado derechos al actor, además este no es el mecanismo para resolver la controversia y en ese sentido solicitó se deniegue la acción de tutela por improcedente.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial se encuentran legitimadas **COOMEVA EPS Y COLPENSIONES** como quiera que son entidades, a las cuales está vinculado el accionante y a ellas se dirige la petición en comento, por lo que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1° del Decreto 2591 de 1991.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Con base en los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales a la **vida, salud, dignidad humana y mínimo vital** del señor **JOSÉ JULIÁN SUAREZ VALLEJO** por parte de la **EPS COOMEVA Y COLPENSIONES**, al abstenerse de realizar el pago de las incapacidades que se encuentran pendientes desde el mes de **mayo de 2020** a la fecha? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, conforme las siguientes consideraciones.

El artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En lo que hace referencia al **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**, impetrado por el actor dado que la accionada no ha realizado el pago de las incapacidades ininterrumpidas que se encuentran pendientes, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital, y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades, *"la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto"*<sup>3</sup>. Y sólo *"procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable"*<sup>4</sup>.

Con el objetivo de determinar en el caso concreto si estamos frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha indicado a título de ejemplo algunos eventos en que es oportuna la tutela para la protección de los derechos invocados, los cuales no son taxativos, pues, dependen de las circunstancias del caso concreto, así ha dicho el máximo tribunal:

*La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)*<sup>6</sup>. *Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)*<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto JAIR Sierra Porto.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> T-612 de 2010. M.P. Humberto JAIR Sierra Porto.

<sup>6</sup> Sentencia T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

*Es necesario aclarar que la existencia del perjuicio irremediable se verifica mediante el análisis de los hechos del caso concreto, pues éste puede provenir de situaciones diferentes a las contempladas en los criterios antes reseñados, de donde se sigue que éstos son una guía y no una camisa de fuerza para la autoridad judicial.*

Al respecto observa el despacho con base el escrito de tutela, que se trata de un hombre de 40 años de edad (su C.C. reporta que nació el 10-enero-1981), quien a raíz de accidente de tránsito ha permanecido incapacitado por el DX OTRAS OSTEOMIELITIS CRÓNICAS, y se encuentra incapacitado desde la fecha del accidente **29-ago.-2018**, por lo que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral de **24.80%** (dictamen de calificación de Invalidez Colpensiones), empero continúa incapacitado, lo que afecta su desempeño laboral; explicó también que responde por su esposa, y sus tres hijos, y desde **mayo de 2020** no recibe ingresos a pesar de haber radicado todas las incapacidades ante su EPS luego los ingresos laborales o incapacidades constituyen su fuente de ingreso para vivir, y no se puede esperar en sana lógica que su cónyuge asuma la carga económica de ese hogar, incapacidades estas que no le han sido canceladas desde el mayo de 2020 hasta marzo 2021.

**Al respecto** se recuerda que mediante su jurisprudencia la Corte Constitucional ha previsto como regla general que las **reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela**, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias salvo cuando se trate de proteger el mínimo vital.

Acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup> ha dicho que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como el mínimo vital, y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades. Por tanto, se dice, que la *"idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto"*. Y sólo *"procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable"*<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>9</sup> Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

Aspectos que en este expediente no se pueden dar por probados si se tiene en cuenta que en el memorial de tutela nada de esto alegó o planteó a su favor el accionante, menos lo demostró como corresponde, al tenor del precedente según el cual aún en tutela, la parte debe asumir una carga demostrativa que sea útil para sustentar un fallo a favor. En sentido contrario obra la constancia secretarial que precede en la cual se obtuvo que le accionante expresó que su esposa trabaja y recibe una pensión, luego se infiere que está cubierto el mínimo vital de ese grupo familiar.

Sobre el tema cabe recordar el precedente constitucional según el cual a las partes les corresponde acreditar sus aseveraciones, de modo que en este asunto era al accionante JOSÉ JULIÁN SUAREZ VALLEJO, a quien le correspondía la carga de acreditar su afectación mínima, empero, reitérese que ello no aparece acreditado en este expediente, por lo que su mínimo vital no ha sido afectado. En efecto sobre ese tema reiteró esa Corporación<sup>11</sup>:

*"Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación".*

*"el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.*

*"En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación."*

Jurisprudencialmente se ha reconocido que, el pago de incapacidades es un derecho económico, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de otros derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares<sup>12</sup>, situación que no se cumple en el presente caso, por la razón antes anotado y puesto que se evidencia que la incapacidad cuyo pago se pretende abarca el periodo **08-mayo-2020 al 03-marzo-2021**, y la presente tutela fue promovida el **05 de marzo de este año**, es decir que el actor ha pasado un año sin percibir ingresos y esperó casi dicho lapso para promover la presente, por ende se deduce que su mínimo vital está cubierto.

En este orden de ideas se debe comprender que no se cumple el principio de **inmediatez** previsto por la jurisprudencia (**sentencia T-327 de 2015** M.P. LUIS

<sup>11</sup> Sentencia T-131 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>12</sup> sentencia T-154 de 2011

ERNESTO VARGAS SILVA) al resolver esta clase de temática, por lo que el actor puede recurrir a la vía ordinaria para solicitar lo acá pretendido.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por el señor **JOSÉ JULIÁN SUAREZ VALLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.390.983** expedida en Palmira (V.), **respecto** de **COOMEVA EPS** representada por la Dra. **CAROLINA GUEVARA SUAREZ** Directora Oficina Palmira y el Dr. **GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** Gerente Regional Sur Occidente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** en cabeza del Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** Presidente, la Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** Vicepresidenta de beneficios y prestaciones y la Dra. **ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA** Gerente Nacional de Reconocimiento, **conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Se le informa al accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

**CUARTO:** De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82c5e4ff7e8be7889a23a23e5fcb157cdaa1cb53df71d024d7e1abdee513ec2**

Documento generado en 17/03/2021 01:31:57 PM